

Señora Jueza:

A su Despacho el proceso Hipotecario No. 1997-711 J10, informándole que el apoderado de la parte ejecutada sociedad SHULIM & ROY LTDA, solicita se realice por parte del Despacho control de legalidad en este asunto, debido al fallecimiento del demandante Cesionario señor Luis Enrique Hernández Domínguez, quien falleció el 11 de diciembre de 2020.- Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de agosto de 2021.

JAIR VARGAS ALVAREZ

El Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito el apoderado judicial de SHULIM & ROY LTDA, solicitó la interrupción del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código General del Proceso, habida cuenta que el demandante cesionario Sr. Luis Enrique Hernández Domínguez, representante legal de PROMOTORA EL TACHIRA E.U. falleció el día 11 de diciembre de 2020 y como prueba anexa el registro civil de defunción.

### CONSIDERACIONES

Antes de entrar a decidir sobre la petición enervada por la peticionaria, necesario es establecer que normatividad aplicable para la solución del caso concreto, esto es, las normas del Código General del Procesos.

Sobre el particular, tenemos que el artículo 159 del C.G.P., relativo a las causales de interrupción del proceso, establece:

*“ARTÍCULO 159. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2....*
- 3...*
- 4...*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

A su vez, el artículo 160 ibídem, consagra:

*“ARTÍCULO 160. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará citar al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los diez días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

En cuanto a la causal enrostrada en el Num. 1° del Art. 159 del CGP, anteriormente consagrada en el artículo 168 del CPC.

La Corte Suprema de Justicia indicó que esta sólo se produce cuando el fallecido carece de representante que defienda sus derechos, entendiendo que el derecho de defensa que es el bien tutelado por la causa de interrupción mencionada, no se ve comprometido cuando la persona que fallece actúa por intermedio de apoderado judicial, argumento esbozados así:

2. No obstante lo anterior, la invocación expresa de la causal 5ª del artículo 140 del código de Procedimiento Civil y la esencia de la sustentación del cargo, permiten a la Corte concluir que la censura en casación hace referencia, específicamente, a que el proceso continuó pese haberse presentado una causal de interrupción, por el fallecimiento de los integrantes de la parte demandante.
3. Precisado lo anterior, se resalta que según voces del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, “[e]l proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1°. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem” (se subraya).

Se infiere con claridad del reproducido precepto, que la interrupción procesal, en el evento allí desarrollado, sólo se produce cuando el fallecido carezca de representante que defiendas sus derechos, puesto que, como lo ha señalado esta Corporación, “no sólo por el carácter excepcional de la paralización del proceso, sino porque el derecho de defensa, que es el bien tutelado por la causa de interrupción en comentario, no se ve comprometido cuando la persona que fallece actúa por intermedio de apoderado judicial, por cuanto de conformidad con el Art.69 del C. de P.C., la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha puesto la demanda, quedando a salvo, eso sí, la facultad de la revocatoria del poder por los herederos o sucesores”. (Cas. Civ., auto del 9 de septiembre de 1996, exp. No.6210, (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto 73001310300520050001801, mayo 27/13, M. P. Ruth Marina Díaz)

Revisado el expediente se tiene, que el señor Luis Enrique Hernández Domínguez demandante y propietario de la empresa unipersonal PROMOTORA EL TACHIRA E. U., otorgó poder especial a Dr. JUAN ANDRÉS SARMIENTO NARANJO, abogado en ejercicio, contenido en escritura pública No. 1450 otorgada el 3 de septiembre de 2010, con facultades expresas de representación legal.

Si bien se encuentra acreditada la muerte del señor Luis Enrique Hernández Domínguez con el respectivo registro civil de defunción, acaecida el 11 de diciembre de 2020.

El apoderado compareció al proceso, y viene actuando como representante legal en este asunto para la defensa de los intereses de la entidad demandante PROMOTORA EL TACHIRA E. U.

En suma, es prístino para el Despacho, que el efecto de la muerte Luis Enrique Hernández Domínguez, no es considerada una causal para la interrupción del proceso.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil plasmada en providencia emitida por Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO SC14806-2017 Radicación N.º 08001-31-03-010-2010-00254-01 (20/09/2017)

*“...Tratándose del fallecimiento de quien confiere el mandato, el legislador previó que esa circunstancia no lo extingue, en primer lugar, cuando de la interrupción de su ejecución ya iniciada, pueden derivarse perjuicios para los herederos del mandante (art. 2194, C.C.); y, en segundo término, si está “destinado a ejecutarse después” del deceso de este último (art. 2195, ib.).*

*No obstante la aparente amplitud con que fue concebido el segundo de esos preceptos, su correcta aplicación exige interpretarlo en armonía con las demás normas y principios disciplinantes de este tipo de contrato, fundamentalmente, que su objeto es la realización por parte del mandatario, de uno o varios negocios jurídicos lícitos (art. 2142 C.C); que su ejecución, él la debe realizar sin ocasionar perjuicios al mandante (art. 2175 ib.) o a sus herederos (art. 2194 ib.); y que termina con la muerte de sus celebrantes, por lo que las excepciones a esta regla general, son de carácter taxativo y restringido.*

1.1. *En este orden de ideas, se establece que el mandato concebido para ser ejecutado con posterioridad a la muerte de su otorgante, no puede recaer sobre todo tipo de actos sino solamente sobre aquellos cuya realización dependa, precisamente, del fallecimiento del mandante.*

*Refiriéndose al “MANDATO ‘POST MORTEM’”, un autorizado profesor y tratadista nacional, enseña:*

*El albaceazgo es un tipo de mandato que por su misma naturaleza no puede ejecutarse sino después de la muerte del mandante. Igualmente, puede darse el caso de mandatos de otro tipo cuya ejecución esté condicionada a la muerte del mandante, como el conferido para gestionar lo relativo a los funerales del mandante. Esos mandatos, pues, no solo no terminan con la muerte del mandante, sino que, por el contrario, apenas con ella vienen a ser ejecutables. Por eso dispone el art. 2195 respecto a ellos: ‘No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante’<sup>1</sup>.*

*Como se aprecia, son de ese linaje, y no de otro, los actos que pueden delegarse para ser cumplidos con posterioridad a la muerte del mandante. Únicamente, lo precisa ahora la Corte, aquellos cuya ejecución depende del*

---

<sup>1</sup> Gómez Estrada, César. “De los principales contratos civiles”. Bogotá, Editorial Temis S.A., 1999, págs. 403 y 404.

*deceso de aquél. Por consiguiente, los que no tiene esa condición, escapan a la previsión del artículo 2195 del Código Civil y son ajenos al mandato post mortem.*

*Tras cuestionar la viabilidad de ese tipo de encargos, por la dudosa eficacia que podría tener el “negocio celebrado en nombre de un muerto”, otro autor señala:*

*Pero el problema, de tener importancia, habría que plantearlo para la sustitución por mandato, representativo o no, pues lo que importa es el efecto patrimonial de contratar por cuenta de un muerto, aunque para ello el mandatario emplee su propio nombre. La situación está prevista en la ley al decir que ‘No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante’ (artículo 2195); y que ‘El mandato conferido también en interés del mandatario o de un tercero no terminará por la muerte o inhabilitación del mandante’ (artículo 1284 del Código de Comercio).*

(...)

*La norma comentada contiene, pues, una excepción a la que señala como causa de terminación del mandato la muerte de una de las partes (artículo 2190), por la especial confianza que media en el mandato.*

La parte ejecutante se encuentra debidamente representada, eon virtud de mandato vigente, sin que obre revocación por parte de los herederos, reiterando que la muerte del mandante no termina el poder otorgado, máxime cuando se advierte que el no ejercer el mandato en el presente escenario procesal podría devenir un perjuicio para el patrimonio del mandante. La inactividad del demandante en el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria podría generar consecuencias procesales negativas a sus intereses, verbigracia el desistimiento tácito.

En consecuencia no se accede a realizar control de legalidad conforme al Artículo 132 del C.G.P. por ausencia de vicios y no se configuró la nulidad insanable en el Numeral 3 del Artículo 133 ibidem.

De conformidad con el Art 68 de C. G. P. se requerirá a la parte para que informe el nombre de la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, según fuere el caso y acredite su calidad para surtir la sucesión procesal, se concederá el término cinco (5) días hábiles

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

#### **RESUELVE**

1. Denegar realizar control de legalidad conforme al Artículo 132 del C.G.P. por ausencia de vicios y no se configuró la nulidad prevista, en el Numeral 3 del Artículo 133 ibidem.

2. No acceder a la solicitud de interrupción del proceso ni a la declaratoria de la nulidad prevista en el numeral tercero del artículo 133 de C. G. P. radicada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
3. Requerir al apoderado de la parte demandante para que informe el nombre de la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, según fuere el caso y acredite su calidad para surtir la sucesión procesal, conceder el término cinco (5) días hábiles, para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA

Hrp.